///modoro Rivadavia, 13 de mayo de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 23/08, caratulado: **"C., C. M. s/ Incidente de Libertad condicional en Leg. Ej. N° 151/05 (Expte. Ppal. N° 51/04)"**, sobre el pedido de libertad condicional articulado por la Oficina de la Defensa Pública a favor del condenado **C. M. C.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que sentencia N° 67/04, dictada el 24 de diciembre de 2004 en los autos principales, **C. M. C.** fue declarado coautor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual cometido aprovechándose de que la víctima no ha podido consentir libremente la acción, calificado por la condición de encargado de la guarda reiterado (dos hechos) (arts. 119, 1°, 4 b) y último párrafo y 55 del Código Penal), en concurso real con Abuso sexual cometido mediante el aprovechamiento de que la víctima no ha podido consentir libremente la acción, calificado por el acceso carnal, y por la condición de encargado de la guarda de la víctima (artículos 55 y 119, 1°, 3° y 4° párrafos del cuerpo legal citado), por los hechos cometidos durante el transcurso del año 2.003, en perjuicio de D. A. G., y condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal Código Penal).

Efectuado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado el 14 de enero de 2011 y cumple los dos tercios de ella el 14 de mayo de 2008.

II.- Que a fs. 1 ha comparecido la Señora Defensora Pública, Doctora María Matilde Cerezo solicitando la libertad condicional de su asistido a partir de la fecha consignada.

III.- Que a fs. 4/5 se glosa el informe socio-ambiental emitido por el Delegado de Control, Licenciado V. J. C. Del mismo surge que el causante residiría con su padre, J. C. C., quien se encuentra casado con " ... *la Sra. E. D., sus dos primeros hijos, entre los que se encuentra el causante, fueron abandonados por su madre biológica por lo tanto en la crianza de los mismos se hizo cargo tanto el Sr. J. C. C. como su actual pareja. Este manifiesta que mantiene sólidos vínculos afectivos, tanto con sus hijos como con sus nietos, donde encuentra contención y ayuda, tanto en el aspecto material como emocional (...) El condenado retomará los trámites pertinentes para acogerse al beneficio de la jubilación, asimismo manifiesta que ha recibido ofertas*

laborales de parte de personas que trabajan en empresas petroleras, para cuando sea incorporado al período de libertad condicional, debido a su experiencia en el transporte de cargas y en el mantenimiento y refacción de equipos eléctricos utilizados en la explotación petrolera ... ”. Del ítem “Evaluación Social” se desprende que “ *... El Sr. J. C. C., padre del condenado, comprende y se compromete en la incorporación de su hijo, C. M. C., al medio libre. Ha tomado conocimiento de las condiciones que deberá cumplimentar el causante, en caso de acceder al período de libertad condicional. La situación socio-familiar se presenta favorable, ya que parte del acuerdo de todos sus miembros para la contención y apoyo, tanto material como afectiva, para que el condenado tenga una inserción familiar y social satisfactoria ... ”*.

Que a fs. 6 se encuentra agregado el informe emanado de la Jefatura de la Comisaría Distrito General Mosconi, centros donde **C.** permanece alojado cumpliendo la pena. Del mismo, se desprende que registra concepto y conducta “Excelente”.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 8, dictaminando que corresponde acceder al beneficio solicitado.

V.- Que el Tribunal estima que se encuentran reunidos los requisitos para su concesión. En efecto el interno cumple con el requisito temporal y el informe del establecimiento policial donde cumple su condena, acerca de la observancia regular de los reglamentos carcelarios, es positivo.

En tal sentido, debe recordarse que el mentado tratamiento debe desarrollarse teniendo como fundamento los objetivos establecidos en la Ley 24.660, es decir en forma programada, individualizada y progresiva, para lograr que el condenado *"**... adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad..."*** (artículo 1 de la ley citada), concretándose el espíritu del que está imbuido dicha normativa, que como se destaca en el mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, la misma *"**establece la progresividad del Régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina"*** (Conf. Antecedentes Parlamentarios, La Ley - Nº 9 - Año 1.996).

También debe ponerse de relieve que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal referenciado, se ha llevado a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta el establecimiento en

el que el penado ha cumplido la sanción, dado que carece de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que no puede soslayarse a la hora de decidir sobre el punto convocante.

Por lo demás, del informe del Licenciado C., surge la existencia de un núcleo familiar dispuesto a brindar contención afectiva, circunstancia que tampoco puede dejar de evaluarse como positiva dentro del proceso resocializador.

En suma, y ponderando que el artículo 5°, ap. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que " ... *las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*"; que en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 10, ap. 3, que *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados* ... " ("Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" Revisado y Comentado por Carlos Enrique Edwards, Ed. Astrea, 1997) y que tal objetivo se encontraría cumplido, es que procede acordar la libertad condicional a **C. M. C.**, bajo las condiciones que se detallarán en la parte resolutiva del presente, a partir del 14 de mayo de 2008.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal; 12 apartado d), 28 y concordantes de la Ley Nacional Nº 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

I.- Conceder la libertad condicional a **C. M. C.**, de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del 14 de mayo de 2008 a las doce horas, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en calle Juan XXIII N° 571 de Barrio Ceferino Namuncurá de esta ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas como así también sustancias estupefacientes; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e. abstenerse de mantener todo tipo de vínculo con D. A. G. y f.- someterse al cuidado del Patronato de liberados, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la

pena que operará el 14 de enero de 2011, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

2.- Librar oficio al Delegado de Control, Licenciado V. J. C. , comunicando lo aquí resuelto y adjuntando copia autenticada del presente.

3.- Lábrese por Secretaría el acta compromisoria y líbrese orden de libertad a partir del 14 de mayo de 2008.

4.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón y comuníquese.

Protocolo nº 36/08 de fecha 13/5/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-